

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES POR ASISTENCIA AL TRABAJO

Art. 15. *Plus de asistencia.*—Se crea un plus por día de trabajo efectivo, en la cuantía que señala la columna número 3 de la tabla anexa.

SECCIÓN 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente. Las Empresas podrán exigir al personal, por necesidades perentorias, el trabajo de horas extraordinarias, en las condiciones señaladas en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 17. *Plus de trabajo nocturno.*—Se abonará en la cuantía reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Art. 18. *Licencias retribuidas.*—Serán las siguientes y en todo caso requerirá su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

- Matrimonio.
- Enfermedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.
- De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración, y asistencia a exámenes de grado medio, universitarios y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a). De tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días, cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de doce días al año. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o el examen.

Art. 19. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán retribuidas, con el sueldo base más Plus de Convenio y antigüedad que en cada caso corresponda.

Personal técnico y administrativo, treinta días naturales, y personal subalterno y obrero, veinte días naturales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere por entender que quedarán compensadas con la mayor productividad por parte de los trabajadores.

Segunda.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio, con las siguientes funciones:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas y cuestiones que les sean sometidos por las partes.
- Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión Deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

Tercera.—Con motivo de la firma del segundo Convenio del Subgrupo de Azúfres y Derivados, las Empresas concederán a su personal, por una sola vez y con carácter extraordinario, una gratificación equivalente a siete días de salario base más antigüedad y Plus de Convenio.

La gratificación a que se refiere el párrafo anterior no tiene carácter vinculativo para las Empresas implicadas en el Convenio, si bien, con carácter general, la Comisión deliberante estima la conveniencia de satisfacer dicha gratificación.

TABLA SALARIAL

Categorías	1 Sueldo base	2 Plus fijo Conve- nio	3 Plus de asis- tencia	4 Total general
Director	11.284	1.128	344	12.756
Técnico	6.346	635	344	7.325
Contramaestre	3.860	387	344	4.591
Encargado	3.516	352	344	4.212
Auxiliar laboratorio	2.933	293	344	3.570
Jefe de 1.ª adm.	5.369	530	344	6.243
Jefe de 2.ª adm.	4.444	445	344	5.233
Oficial 1.ª adm.	3.889	389	344	4.622
Oficial 2.ª adm.	3.516	352	344	4.212
Auxiliar	2.775	277	344	3.396
Almacenero	3.447	344	344	4.135
Basculero	3.039	304	344	3.687
Guarda Jurado	3.039	304	344	3.687
Guarda ordinario	2.915	291	344	3.550
Oficial de 1.ª	118	12	14	144
Oficial de 2.ª	109	11	14	134
Oficial de 3.ª	106	10	14	130
Hornero y Fogonero	106	10	14	130
Ayudante Especialista	101	10	14	125
Peón Ayudante	93	9	14	116
Peón ordinario	89	9	14	112
Personal de 14-15 años ..	37	4	14	55
Personal de 16-17 años ..	39	6	14	59

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2053/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 15 de diciembre la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del mismo, donde dice: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve», debe decir «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.»

CORRECCION de erratas del Decreto 2054/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del mismo, donde dice: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve», debe decir: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.»